



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección - Digital
No. 11001 3110 023 2023 00199

Encontrándose el presente asunto para resolver se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Ante la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV se presentó solicitud de Medida de protección por parte del señor Juan Carlos Andrade Pérez, en favor suyo y de su hija menor de edad de iniciales VAH, por las presuntas agresiones físicas y verbales presuntamente cometidas por la señora Yury Arelis Hernández Montoya.

Una vez adelantado el respectivo trámite, se profirió decisión calendada el 28 de febrero de 2023, mediante la cual declaró probados los hechos de violencia denunciados, y se dispuso fijar fecha y hora para fijar custodia, alimentos y visitas en favor de la menor de la niña, decisión que fue apelada por el accionante en audiencia, manifestando que su inconformidad era respecto del régimen de visitas fijado, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Este Juzgado mediante auto del 16 de mayo de 2023, notificado por estado del día siguiente, dispuso admitir el recurso de apelación y conceder el término de cinco (5) días para su sustentación.

Al respecto encuentra el despacho, como precisión inicial lo normado por el artículo 328 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 donde se establece:

“(...)

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

Ahora bien, atendiendo a que el decreto en cita, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, confiere el término de tres (3) días para su interposición, ha de tenerse en cuenta que el mismo obedece a que la decisión de instancia no es proferida en audiencia y que su notificación se adelanta fuera de ella, por telegrama o por otro medio expedito, tal y como se lee en sus artículos 30 y 31.

Por lo anterior, en lo que corresponde a sentencias proferidas en audiencia, como la que nos ocupa, ha de aplicarse las reglas contenidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual, en lo que nos interesa para este asunto, indica:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la

procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."
(Subrayado fuera de texto para resaltar)

No obstante, atendiendo a que la decisión de la Comisaría de familia versaba respecto a derechos de una menor de edad y que se había enunciado el motivo de su inconformidad, se brindó la oportunidad de sustentar ante esta instancia el recurso para lo cual se concedió un término que venció en silencio, por lo que no queda más camino que **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación impetrado por el accionante en la audiencia adelantada el 8 de marzo de 2023, en razón a que no se realizó la sustentación del mismo, y en consecuencia se devolverá el expediente a la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por el señor Juan Carlos Andrade Pérez en contra de la decisión adoptada en audiencia adelantada el 8 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 154
HOY: 15 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria